

RABCEWICZ-ZUBKOWSKI, L. *Kos. East European Rules on the Validity of International Commercial Arbitration Agreements* 226  
Humberto Briseño Sicra

analogía con la del antiguo derecho romano, tanto que si no se repite alguna regla, no hay tampoco razón para no inferir de la autonomía privada que explica el testamento, desde el momento que la razón por la cual el testamento era favorito en el antiguo derecho romano, no subsistió más y no es perfilable ninguna otra figura en este sentido. Con todo, se ha visto que este favor se resolvería algunas veces en una negación de la autonomía, conduciendo a una transformación no coincidente con la voluntad prevista por el difunto, y la invocación a la autonomía privada aparecería como el reconocimiento de la eficacia de las disposiciones testamentarias afectas de error por el único motivo determinante de no permitir que el testamento aparezca opuesto a una disposición condicionada o causante de la caducidad de la institución del heredero o con la atribución definitiva de los bienes al instituto, en presencia de una sustitución fideicomisaria nula.

El efecto atributivo de los bienes subsiguiente a la aplicación de aquellas normas no pudo ser llevado a una hipotética e irreal voluntad del testador, porque se recurriría a una evidente ficción, pero es el instrumento necesario para tutelar el efecto exclusivo de la sucesión legítima querida por el testador, lo que implica, en presencia de una manifestación de autonomía privada, una valoración de parte del legislador respecto del reglamento de atribución de los bienes. El *favor* es, pues, tomado sólo en relación con algún problema de derecho testamentario, que presenta con otros un común denominador, de ahí que sea un principio inspirador de la disciplina.

Humberto BRISEÑO SIERRA

RABCEWICS-ZUBKOWSKI, L. Kos. *East European Rules on the Validity of International Commercial Arbitration Agreements*. Manchester University Press, "Oceana Publications, Inc.", Londres, 1970, 332 pp.

El arbitraje comercial es la regla y la intervención judicial es la excepción en el comercio entre mercados de economía libre y de monopolio estatal. El arbitraje está regido por la voluntad de las partes, por las leyes domésticas y por los tratados bilaterales o multilaterales. Rabcewicz intenta coadyuvar para el mejor conocimiento de la situación actual de las leyes y los reglamentos de los cuerpos permanentes de arbitraje en la URSS, y en la Europa oriental, respecto a la validez de los acuerdos del arbitraje comercial internacional. Su estudio cubre tópicos como los de la capacidad de las partes, la conclusión de acuerdos internacionales de arbitraje comercial, los órganos que deciden el arbitraje permanente, la significación de los laudos, y en general, las reglas de estos cuerpos en los Estados de monopolio comercial, sin faltar los textos de las convenciones internacionales sobre la materia y las reglas que en apéndices se transcriben. La elaborada estructura de las reglas establecidas por estos gobiernos, con el propósito de permitir bajo el régimen comunista el comercio con extranjeros, ofrece un especial interés a los particulares dedicados a la exportación, quienes para celebrar un acuerdo válido necesitan estar familiarizados con estas reglas y considerar hasta dónde es aconsejable y posible reemplazarlas con previsiones especiales.

Las partes deben esforzarse en elaborar sus acuerdos de tal manera que queden aseguradas en cuanto a la aceptación del arbitraje por los cuerpos elegidos, ya se trate de instituciones permanentes o creadas *ad hoc*. El autor intenta ayudar a la elaboración de estos documentos, señalando que las convenciones multilaterales que indica como ratificadas por los países de la Europa oriental, se aplican a las relaciones legales dentro del campo de las mismas, aunque difieran de las reglas domésticas. Además, las reglas opcionales en el arbitraje internacional se encuentran igualmente reproducidas y pueden ser usadas en el comercio entre el oriente y el occidente continental. La validez del acuerdo arbitral puede ser examinado en la URSS, y los países de la Europa oriental, antes de ordenar la ejecución del laudo, aunque cuando los procedimientos arbitrales hayan tenido lugar en cualquier lugar y el laudo se haya dictado fuera del territorio de esos Estados. La capacidad de las partes para someterse al arbitraje por un órgano estatal y la forma del acuerdo arbitral, así como la arbitrabilidad del caso, son materias que estas cortes pueden considerar. De ahí que el estudio de Rabcewicz pretenda coadyuvar a resolver tales problemas, o al menos a encontrar el camino que complete la información que proporciona sin mayores comentarios.

La obra está dividida en dos partes. La primera con cinco capítulos se destina, sucesivamente, a tratar de: la capacidad de las partes para concluir acuerdos sobre arbitraje comercial internacional (comprendiendo las disposiciones en vigor en la URSS, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania, Albania, Yugoslavia, y mencionando las hipótesis de compañías mixtas, y medidas particulares con sus correspondientes excepciones); la forma de los acuerdos del arbitraje comercial internacional (aludiendo a la Convención europea de Ginebra de 21 de abril de 1961 y las disposiciones de los países antes citados); la arbitrabilidad (comenzando por las convenciones multilaterales y las reglas opcionales internacionales, además de los preceptos aplicables en los Estados ya relacionados); los órganos de competencia permanente y los que determinan sus atribuciones (con una parte introductiva y referencia a Polonia, Checoslovaquia, Rumania, Yugoslavia, y otros cuerpos permanentes del este europeo); y un sumario de conclusiones (sobre la capacidad de las partes para someter sus disputas al arbitraje, con referencia: a las convenciones multilaterales y a las reglas domésticas; sobre la forma de acuerdos para arbitrar, atendiendo a las convenciones multilaterales, la prioridad de las reglas en las convenciones y tratados internacionales, los conflictos domésticos en los países del este europeo, las reglas domésticas del este europeo respecto a la forma del arbitraje comercial internacional, las formas del arbitraje comercial internacional aceptables en los cuerpos arbitrales permanentes de la Europa oriental, y contrademandas; arbitrabilidad, comprendiendo convenciones multilaterales, reglas domésticas del este europeo, órganos que deciden la competencia de los cuerpos permanentes de arbitraje en el este europeo).

La segunda parte está compuesta por un conjunto de apéndices que el autor divide en cinco grupos, a saber: I. Reglas de los cuerpos arbitrales en el comercio exterior de los Estados de estructura monopolista en el centro y el este europeo (conteniendo: Estatutos y reglas del arbitraje comercial exterior de la Comisión de la Cámara de Comercio de Albania,

Estatuto y regulaciones del arbitraje comercial exterior del Comité de la Cámara de Comercio de Bulgaria, reglas de arbitraje de la Corte de la Cámara de Comercio de Checoslovaquia en Praga, Reglas de la Corte de arbitraje concernientes a la Cámara de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana, Reglas de procedimiento para la Corte de Arbitraje constituida en la Cámara de Comercio de Hungría, Reglas de la Corte de Arbitraje en la Cámara de Comercio Exterior de Polonia, Reglas de la Corte Internacional de Arbitraje para la marina y la navegación interna en Gdynia; Reglas de la Asociación Algodonera de Gdynia; Reglas relativas a la organización y trabajo de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Popular de Rumania; Decreto sobre la Comisión de Arbitraje en el Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de la URSS, y sus reglas de procedimiento, Estatuto y Reglas de procedimiento de la Comisión de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio de la URSS, y Reglas de Arbitraje sobre comercio exterior en la Cámara Federal Económica de Yugoslavia), Convenciones internacionales (que comprende las siguientes: Convención de Ginebra sobre el protocolo de la cláusula arbitral de 24 de septiembre de 1923; Convención de Ginebra sobre la ejecución de laudos extranjeros, de 26 de septiembre de 1927; Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, de 10 de junio de 1958; Convención Europea de Ginebra sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de abril de 1961; y Convención para el arreglo de las disputas entre Estados y nacionales de otros relativas a inversiones, de 18 de marzo de 1965); Reglas internacionales (que comprende las Reglas de arbitraje de las Naciones Unidas en la Comisión Económica para Europa, de 20 de enero de 1966; la Lista de Cámaras de Comercio y otras instituciones que pueden ser requeridas para actuar como árbitros); Ley nacional de arbitraje internacional (que se refiere tan sólo al Derecho checoslovaco núm. 98, relativo al arbitraje en el comercio internacional y a la ejecución de los laudos); y finalmente, las Reglas de la Federación Algodonera de Gdynia. A ello sigue una amplia bibliografía, las decisiones arbitrajes citadas en el texto y el índice.

Los estudios sobre el arbitraje privado, muy superiores en número a los concernientes al arbitraje público internacional, han agotado prácticamente la materia desde hace muchos años. En realidad, poco nuevo podría decirse en torno a una materia que parece haber sido analizada desde todos los ángulos y en sus diversas categorías; sobre todo, si se considera que, pese a los esfuerzos de numerosas comisiones y conferencias, esta institución continúa estancada, especialmente en el campo transnacional, como le denominara Phillip Jessup, aunque no precisamente con referencia al fenómeno de que un laudo dictado en un país tenga reconocimiento y ejecución en otro.

Es de advertir que si la obra de Kos-Rabcewicz tiene alguna cualidad, es la de exponer de una manera estructural, que no sistemática, las reglas y la organización de los países que agrupa en la fórmula de Europa oriental. Propiamente, la novedad estriba en dar a conocer de una manera conjunta las disposiciones vigentes en esa enorme zona terrestre, pero hay que hacer algunas consideraciones marginales: en primer lugar, el esfuerzo, si bien es meritorio en alto grado, no puede tener más utilidad que la de divulgar la existencia de organismos especializados en el arbitraje oficial, por más que

la materia se siga llamando privada; después, es sintomático que en la lista de decisiones arbitrales citadas en el texto, sólo figuren treinta y nueve laudos, muchos de los cuales no son propiamente resoluciones atinentes al comercio entre la Europa oriental y la occidental, sino entre países del mismo grupo oriental; en tercer lugar, el libro no se limita a considerar la situación internacional de la zona aludida, sino que en su apéndice inserta tratados y convenciones de las Naciones Unidas y de la Liga de las Naciones, que en realidad atañen a toda la comunidad internacional indiscriminadamente.

A ello debe agregarse, que si se trata de abarcar normas que pueden hacerse valer en los países de la Europa oriental, se necesita tomar en cuenta las que eventualmente pueden invocarse por los residentes de los países restantes, especialmente los americanos, que suelen invocar las reglas de la Cámara Internacional de Comercio, con una bien conocida comisión arbitral. Todo ello fuerza a meditar si, aparte de la indiscutible utilidad del conocimiento de las estructuras legales y orgánicas, hay algo más que pueda tener valor.

Desde este ángulo, resulta interesante observar que el autor penetra en los temas de una manera directa, dando por sabido todo lo que puede referirse a la doctrina o, mejor aún, a la teoría. Por ejemplo, al analizar la "capacidad", comienza por referirse a las formas de celebrar el acuerdo: compromiso y cláusula compromisoria, pasando por alto que pueden darse otros extremos que ahora no importa recordar. Sigue una idea discutible en la que se tiende a reunir en una sola denominación los dos extremos: *contention d'arbitrage* o *arbitration agreement*, que en castellano se podría traducir como acuerdo de arbitraje. Pero si bien tal posibilidad es indudable, resulta que olvida los diferentes extremos que separan al compromiso de la cláusula y, lo que es de mayor entidad, deja de lado todo el cúmulo de consecuencias que podrían llevar a resultados contradictorios. Y sólo cuando ha puesto esta premisa habla de la condición de "capacidad" y, sin mayor análisis, alude a la convención europea de 1961, que remite su valoración a las leyes aplicables a las partes, sin especificar las correspondientes al derecho internacional privado.

Como en este caso, en los demás se continúa con una referencia casuística a las legislaciones de cada uno de los países que se van a considerar. Ella se confirma cuando, al penetrar en el capítulo segundo al tratamiento de la forma, sin indagar más sobre este concepto se afirma tajantemente que un acuerdo de arbitraje transnacional, nombre que debe preferirse al de internacional para no confundirlo con el público, debe conformarse a las disposiciones de la ley aplicable, por lo que es esencial establecer desde el principio cuál sea ella y qué preceptos son los referidos. Naturalmente que es ahora que se levanta la problemática y el autor la silencia remitiéndose, como antes se dijo, a las disposiciones del derecho positivo de cada país considerado en el capítulo.

Es por todo ello que se puede concluir, que fuera de la gran utilidad que puede prestar a un investigador, o a un comerciante y su abogado patrono, el conocimiento de las disposiciones vigentes en los países europeos orientales, en verdad, el resto es simplemente un desarrollo, a la luz de las normas positivas, de ciertas nociones que el autor estimó de primera impor-

tancia, como al hablar en el capítulo tercero de lo que denominó arbitrabilidad, o para decirlo en términos más adecuados a la teoría: el fenómeno de los derechos disponibles, de las relaciones jurídicas susceptibles de ser objeto del debate arbitral. Y aquí lo interesante es que, al decir del autor, el problema no puede resolverse acudiendo a las convenciones, porque ellas no dan pautas ni normas sobre el punto, dejándolo a la determinación de la ley doméstica.

De los órganos que deciden no se habla directamente, por el contrario, se les alude de manera implícita cuando, en el capítulo cuarto, se establece que la arbitrabilidad puede ser general o relativa y la última presentarse ante órganos permanentes. De ahí se sigue el que tales órganos hayan de revisar su propia competencia, etcétera. En fin, esta obra es un aporte útil en el solo aspecto de la recopilación legislativa y no en su calidad teórica.

Humberto BRISEÑO SIERRA

RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel. *Los grupos de presión en la segunda República española*. Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Serie de Ciencia Política.

En el capítulo primero del libro que constituye la materia de la presente reseña, se considera a los grupos de presión como fuerzas que actúan en el proceso político-social de un determinado país y se admite la tesis de que es imprescindible el análisis del contexto histórico en el que se da dicho proceso para entender la significación de los grupos. Esto justifica el estudio del momento histórico en que se manifiesta la influencia de los grupos de presión, como fuerzas que influyen en la sociedad, el cual es: la segunda República Española.

Se trata de ofrecer al lector un esbozo del contexto en que se mueven los grupos de presión. Y, para mayor claridad expositiva, se descompone el análisis de dicho contexto en cuatro partes, que son: la historia, la política, la sociedad y la economía.

Cuando se trata del problema de la identificación de los grupos, se reconoce que no es posible denominarlos por medio de expresiones absolutas sin caer en esquemas por demás simplistas. En este orden de ideas, no se puede hablar de grupos de presión ideológicos y de grupos de presión económicos, ya que todo grupo participa tanto de elementos ideológicos como de elementos económicos.

La clasificación por ramas, que es la que se adopta en el capítulo segundo del libro en cuestión, tiene un carácter relativo. En este sentido, si se pretende encuadrar a un grupo dentro de una categoría determinada las dificultades que se presentan son muchas. Así, los grupos dedicados a defender intereses laborales: los sindicatos, al mismo tiempo son grupos ideológicos. El criterio de la clasificación toma en cuenta caracteres genéricos, porque una pormenorización conduciría a una casuística excesiva, lo cual iría en contra de lo que es una clasificación, a saber: agrupación que toma en cuenta más los rasgos comunes que las diferencias específicas.

Se ha pretendido acumular el mayor número de datos en relación con